



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., julio primero (1) del dos mil veinte (2020)

RADICADO	05-088-40-03-001-2016-00091-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO (S)	JOHN JAIRO SALAZAR ECHAVARRÍA C.C. 1.035.429.596 Y DIANA XIMENA SALAZAR ECHAVARRÍA C.C. 1.128.271.513
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- REPONE
AUTO INTERLOCUTORIO N°	155

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de octubre de 2019, este Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; auto frente al cual la abogada que representa los intereses de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en forma oportuna.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito obrante a folio 25-26, indicó la recurrente en calidad de apoderada del extremo litigioso activo, que interpone recurso de reposición frente al auto del 08 de octubre de 2019, con base en la interpretación restrictiva que debe darse al artículo 317 del C.G. del P.; señalando en ese sentido lo siguiente:

*«(...) 2. EL artículo 27 del Código Civil señala: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...” (negrilla fuera del texto) esta norma plantea tácitamente que para poder aplicar la ley, es preciso primero interpretarla, para así saber con exactitud que (sic) quiso decir o reglamentar la ley. En la mayoría de los casos la ley es muy precisa y puntual, por lo que no es necesario recurrir a complejos de interpretación.*

3. En el caso del numeral 2 del artículo 317 del Código General, la ley es clara precisa y puntual (sic), por lo que no es necesario recurrir a complejos procesos de interpretación y por ello esta norma no debió ser aplicada al proceso ejecutivo prendario iniciado por PLAN ROMBO en contra de JOHN JAIRO SALAZAR y cuyo expediente no se encontraba en la secretaría del juzgado (porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años) porque las actuaciones precedentes al auto del 9 de octubre de 2019 que terminó el proceso datan del 17 de marzo de 2017 cuando se notificó el auto del 16 de Marzo de 2017 en el que el juzgado aprobó la liquidación de costas y del día SIETE (7) de Marzo de 2019, fecha en que se radicó un memorial en el que se autorizaba a un tercero la revisión del expediente; es decir antes de que cumplieran los dos años que trae el artículo 317 **si (sic) se solicitó alguna actuación de parte de la aquí apoderada.**

4. Conforme a lo narrado en el párrafo precedente **el Juez no puede aducir que el expediente estaba en la secretaría del Juzgado sin que se solicitara o realizara alguna actuación durante el plazo de dos (2) años,** siendo esta una de las condiciones que trae la norma que aquí se transcribió. Es un hecho real y verificable en el proceso que el expediente no se encontraba en la secretaría del juzgado por dos años.

5. El artículo 31 del Código Civil señala: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

6. Con fundamento en esta norma es que resulta válido sostener que **el numeral 2 del artículo 317 sólo admite una interpretación restrictiva** la cual pretende restringir (reducir o limitar) el valor de un hecho cuando no ha sido previsto por la ley, pues si el legislador ha previsto algo para un hecho, la interpretación de la norma no puede cobijar hechos distintos (pues el memorial suscrito por mí y radicado el siete (7) de Marzo de 2019 se presentó antes que se cumplieran los dos (2) años de la notificación del auto que data del 16 de marzo de 2017.

7. **Amplia Jurisprudencia ha planteado que de conformidad con la ley Civil se entiende que en materia sancionatoria de las normas debe ser restrictiva y es así como el aplicador jurídico, en este caso el Juez, en la interpretación del artículo 317 del Código General numeral 2 literal b) por contener una sanción para el demandante, cual es la terminación del proceso por desistimiento debe darle una interpretación restrictiva** y según ésta interpretación sólo se podían terminar los procesos con sentencia que han permanecido en la secretaría del Juzgado sin actuación durante el plazo de dos (2) años ya que la interpretación restrictiva no permite terminar un proceso al que se le adoso (sic) memorial radicado el 14 de enero de 2019 (es decir antes del plazo de los dos año (sic) contados desde la notificación del último auto precedente al auto del 12 de junio aquí recurrido.

8. En la sentencia de la Corte Constitucional C-273/99 se lee: “6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, **las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva.** Las reglas que el intérprete pretende derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecen de todo valor jurídico...” (negrilla fuera del texto)».

### 3. TRAMITE PROCESAL

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la actora, en contra del proveído del 08 de octubre de 2019, por medio del cual esta Célula Judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Así pues, y toda vez que la Litis se encuentra integrada con la parte pasiva, este Despacho procedió a dar cumplimiento al artículo 110 del C.G. del P., surtiendo por Secretaría el traslado del memorial contentivo del recurso aludido, por el término de tres (03) días como reza tal normatividad; plazo dentro del cual la parte demandada no se pronunció.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1 Problema jurídico

Corresponde decidir en esta providencia si se repone o no el auto de fecha del 08 de octubre de 2019, mediante el cual esta Instancia Judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

La pretensión de marras es sustentada por la parte actora, al argumentar que el memorial arrimado el día 07 de marzo de 2019, contentivo de la autorización conferida al señor JHON FREDY CUARTAS MESA para revisar el proceso, tomar copias, etcétera, tiene la fuerza suficiente para impulsar el proceso, como quiera que al artículo 317 ibídem debe dársele una interpretación restrictiva, al tratarse de una norma de tipo sancionatorio.

#### 4.2 Consideraciones para decidir:

Al efecto es importante reiterar que la terminación de un proceso por desistimiento tácito, según las directrices fijadas el artículo 317 del C.G.P., inciso 1º, Numeral 1º y el Acuerdo PSAA 13-9979 de

agosto 30 de 2013 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA procede cuando se den los siguientes presupuestos:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».** (negrilla extratexto).

Ahora bien, arguye el impugnante que debe ser analizado y tenido en cuenta por parte del despacho que el día 07 de marzo de 2019 se interrumpió el término de 2 años consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., pues «(...) se solicitó o realizó alguna actuación de parte de la aquí apoderada».

Esta situación, genera la necesidad imperiosa de que el Despacho entre a estudiar los alcances de la expresión «de cualquier naturaleza», que nos refiere el aludido literal C. del artículo 317 *ejusdem*.

En cuanto a la interpretación que debe hacerse respecto del pluricitado artículo, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14997-2016, expuso lo siguiente: «Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo 'inactivo' en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)».

Así mismo, en providencia del 20 de abril de 2107, la Corte indicó:

“(...) la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

(...) una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin

importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito, como bien lo explicó el Tribunal en su decisión<sup>1</sup>. (Subrayas extratexo).

De lo anterior, puede desprenderse que los plazos a los que refiere la norma citada se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación del expediente, de cualquier naturaleza y sin importan de quien provenga, pues con esta deja de haber inactividad en el proceso.

En ese entendido, avizora esta Judicatura que en el caso *sub examine* se aplicó indebidamente la norma antes descrita en la providencia cuestionada, pues efectivamente se aprecia que la última actuación del proceso ejecutivo que nos convoca, antes de que se decretara su terminación por desistimiento tácito, data del 30 de septiembre de 2019 donde la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO informa sobre la concurrencia de embargos, sin mencionar que el 07 de marzo de 2019 fue recibido el memorial contentivo de la autorización conferida al señor JHON FREDY CUARTAS MESA para revisar el proceso, tomar copias, etcétera; actuaciones que bajo la premisa explicada por el máximo tribunal en materia ordinaria, interrumpieron el término previsto en la disposición legal memorada, según se infiere del literal c) de ésta.

Así las cosas, la recepción de sendos memoriales, impide considerar que el proceso permaneció inactivo y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues desde aquella actuación hasta la fecha de emisión de la providencia de terminación, no transcurrieron dos años de inactividad, por lo cual no se había configurado el lapso necesario para dar aplicación a la figura jurídica prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, corresponde reponer el auto interlocutorio N° 619 del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso y en su lugar se dispone continuar con el trámite del proceso.

Asimismo, y para los fines legales contemplados en el artículo 465 C.G. del P., téngase en cuenta la concurrencia de embargos informada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, respecto al derecho de dominio que ostenta el acá demandado frente al vehículo de placas LAW894, y que obra a folio 28 de este cuaderno de este cuaderno. Ello, por cuanto en auto del 07 de diciembre de 2016 se ordenó levantar la medida de secuestro y aprehensión decretada sobre tal automotor, más no se dispuso ello con relación a la orden de embargo y por ende, la misma continúa vigente.

## 6. CONCLUSION

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 20 de abril de 2107, Exp. -2017-00830-00.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, en consideración del Despacho se presenta razón en la recurrente para reponer el auto atacado, por lo que habrá de concederse el recurso de reposición interpuesto.

#### 7. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, la suscrita Juez Primera Civil Municipal de Oralidad de Bello Antioquia,

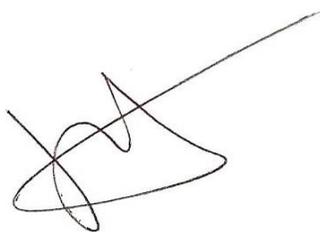
#### 8. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Para los fines legales contemplados en el artículo 465 C.G. del P., téngase en cuenta la concurrencia de embargos informada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, respecto al derecho de dominio que ostenta el acá demandado frente al vehículo de placas LAW894, y que obra a folio 28 de este cuaderno de este cuaderno.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por ESTADOS de conformidad con el art. 295 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
DORA PLATA RUEDA Secretaria